



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y
SOCIALES

**La Justicia Restaurativa Juvenil en España: Un Análisis
Histórico y Actual**

Autor: Alejandro Varela Olmeda

Director: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

2023/24

Índice

Resumen.....	3
Abstract.....	3
1. Introducción.....	4
Metodología.....	5
2. Marco Teórico.....	6
Definición de la justicia restaurativa.....	6
Principios y valores de la justicia restaurativa.....	7
<i>Principios de la Justicia Restaurativa.....</i>	<i>8</i>
<i>Valores de la Justicia Restaurativa.....</i>	<i>10</i>
Comparación entre justicia restaurativa y justicia punitiva.....	11
Antecedentes históricos de la justicia restaurativa en el mundo.....	13
3. Evolución de la Justicia Restaurativa Juvenil en España (Marco Legal).....	14
Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).....	14
Principio de Oportunidad.....	17
Otros textos legales.....	18
4. Modelos y Prácticas de Justicia Restaurativa Juvenil en España.....	19
Descripción de los modelos de justicia restaurativa utilizados en España.....	19
Mediación por conciliación o reparación.....	19
Procedimiento para adoptar esta solución extrajudicial.....	20
Análisis del proceso de mediación, soluciones extrajudiciales.....	21
Percepción de los implicados en el proceso.....	22
Aplicación de esta medida en jurisdicción de menores vs jurisdicción de adultos.....	23
Delitos recomendados y no recomendados para la aplicación de la mediación.....	24
5. La Figura del Criminólogo en la Justicia Restaurativa Juvenil.....	26
6. Conclusiones.....	28
7. Bibliografía.....	30
8. Anexos.....	33

Resumen: En el siguiente trabajo académico, se busca realizar una exploración y un análisis de la “Justicia Restaurativa Juvenil en España”, abarcando áreas como el marco legal que la conforma, los modelos que se usan, así como la puesta en práctica y las posibles limitaciones que nos manifiesta la legislación española en estos casos, así como los delitos para los que se recomienda esta herramienta y los que no. Se destaca a su vez la importancia de la Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero (LORPM), así como la importancia del Principio de Oportunidad, que es una pieza clave para el distinto funcionamiento de la justicia restaurativa en materia de menores y en adultos, como se verá a continuación. Se finaliza el trabajo remarcando la importancia del papel del criminólogo dentro de esta área, en la cual puede aportar conocimientos y aptitudes de gran valor.

Palabras Clave: Justicia Restaurativa, Justicia Restaurativa Juvenil, menores, víctima, ofensor, criminólogo, mediación, mediación penal, LORPM, Principio de Oportunidad.

Abstract: In the following academic work, we seek to carry out an exploration and analysis of "Juvenile Restorative Justice in Spain", covering areas such as the legal framework that shapes it, the models that are used, as well as the implementation and possible limitations that Spanish legislation shows us in these cases, as well as the crimes for which this tool is recommended and those that are not. The importance of the Organic Law 5/2000 of January 12 (LORPM) is also highlighted, as well as the importance of the Principle of Opportunity, which is a key element for the different functioning of restorative justice in juvenile and adult cases, as will be seen below. The paper ends by highlighting the importance of the role of the criminologist in this area, in which he/she can provide valuable knowledge and skills.

Key Words: Restorative Justice, Juvenile Restorative Justice, minors, victim, offender, criminologist, mediation, criminal mediation, LORPM, Principle of Opportunity.

1. Introducción

El trabajo que presento a continuación tiene como objetivo el análisis y la comprensión de la justicia restaurativa juvenil en España en la actualidad. A continuación, se dispone la justificación de este trabajo, así como la de los distintos campos dentro de la justicia restaurativa juvenil que se van a tratar.

El estudio de los menores o la población juvenil en el ámbito jurídico-legal ha sido de especial interés desde la implementación de la figura del menor en el Código Penal. En el caso de España, la figura del menor toma especial importancia en el siglo XIX, siglo en el que se produce la incorporación del menor en la legislación penal, en este caso, en el Código Penal de 1822 (Alemán, 2007).

Desde entonces, se ha ido evolucionando y adaptando mejor esta figura ¹, buscando diferentes alternativas de intervención y acción en los casos penales con menores. En esta evolución, llegamos a la implementación de la justicia restaurativa juvenil en España y a la actual Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero (LORPM)², donde queda reflejado el resultado de la evolución del menor delincuente como un “*enfermo*”, hasta el modelo de responsabilidad actual, que vela por el interés superior del menor y los principios de reinserción y resocialización (Alemán, 2007).

Aunque desde un marco teórico y legal sí que se han producido estos cambios y esta evolución, a nivel social todavía es muy desconocida la figura de la justicia restaurativa, no ya sólo en el ámbito juvenil, sino también en la implementación de esta figura en casos penales con adultos.

Por lo tanto, en base al Principio de Oportunidad y los supuestos que constituyen la LORPM, se pretende hacer un análisis del establecimiento y el asentamiento de la justicia

¹ En este mismo siglo, XIX, podemos encontrar evoluciones en la figura del menor y sus circunstancias penales en los distintos códigos penales que se fueron instaurando, como el *Código penal de 1848-1850*, el *Código penal de 1870* o, saltando de siglo, el *Código penal de 1928*. Consolidándose la vigente figura jurídica del menor en el *Código Penal de 1995*, vigente actualmente. Con anterioridad, se encontraba regulada en la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948* (Decreto de 11 de junio de 1948), que mencionaremos después.

² A lo largo del siguiente trabajo se referirá a la *Ley Orgánica 5/2000* por sus siglas LORPM.

restaurativa juvenil en España, así como de su puesta en práctica y su eficacia y resultados en casos reales. Todo ello con el fin de comprender mejor esta figura y acercar al mayor número de personas a las herramientas y beneficios que ofrece, así como las posibles limitaciones y barreras que se pueden encontrar en su puesta en práctica.

Metodología.

En relación a la metodología que se va a utilizar al realizar este trabajo, debemos tener en cuenta que se trata de una revisión de la literatura científica y documental que existe en relación al título de este trabajo y la temática que se va a tratar a lo largo de este, es decir, “La Justicia Restaurativa Juvenil en España: Un Análisis Histórico y Actual”. Por lo tanto, se realizará un tipo de investigación de carácter y variables cualitativas.

Para poder realizar esta recopilación y revisión bibliográfica enfocada en el tema ya mencionado anteriormente, utilizaremos bases de datos, artículos, revistas, etc. académicos, como son Google Scholar, Dialnet, etc. Cabe destacar que también se van a utilizar libros físicos vinculados con la temática, obtenidos de la biblioteca de la Universidad Pontificia de Comillas.

Esta metodología cualitativa se utiliza con el fin de poder reunir o compendiar toda la información de calidad y rigurosidad académica que nos pueda resultar útil para poder hacer este análisis del tema y, a su vez, podamos dar una respuesta a las preguntas con la que iniciamos esta investigación, es decir, ¿cómo funciona la justicia restaurativa juvenil en España?, ¿qué diferencias encontramos en su puesta en práctica entre menores y adultos?, ¿qué barreras impiden su implementación?, ¿qué mejoras cabría añadir en un futuro? y ¿qué papel podría desempeñar el criminólogo en esta materia?

En relación a la búsquedas bibliográficas, cabe destacar que los principales términos buscados para esta investigación son muy parecidos a las *keywords* o *palabras claves* que aparecen en el apartado de resumen. De esta forma, los principales términos buscados han sido “justicia restaurativa”, “justicia restaurativa juvenil”, “mediación”, “Principio de Oportunidad”, “Análisis de programas de justicia restaurativa”, “LORPM”.

Con el fin de poder hacer un análisis lo más preciso y avanzado posible, se busca realizar esta investigación con los artículos, libros y bases académicas más actuales, aunque sí que se utilizarán aquellos artículos más antiguos que sean precursores de esta temática y hayan tenido un peso bibliográfico y académico de gran relevancia.

2. Marco Teórico

Definición de la justicia restaurativa.

A la hora de definir o conceptualizar la justicia restaurativa, debemos de tener en cuenta que es un modelo que no se puede exportar de la misma forma a cualquier contexto como un modelo puro, ya que, en el caso de que queramos poner en práctica este modelo, debemos tener en cuenta las características tanto del lugar o del contexto como las del caso que se nos presenta. Por lo tanto, es un modelo que dependiendo del contexto y del caso, deberemos poner en práctica un proceso restaurativo u otro, en función de cuál sea más idóneo y eficaz para el binomio víctima-agresor (Domingo de la Fuente, 2017).

Uno de los mayores influyentes en materia de la justicia restaurativa, Jonh Braithwaite, muestra que la justicia restaurativa: *“conlleva transformaciones radicales., no es una simple reforma al sistema de justicia criminal, sino una manera de transformar todo el sistema legal, nuestra vida familiar, nuestra conducta en el trabajo, nuestra forma de hacer política”* (Braithwaite, 2003 en González-Ballesteros, 2009).

A pesar de esta complejidad a la hora de enmarcar conceptualmente la justicia restaurativa, podemos encontrar distintas definiciones que nos acercan al marco conceptual de la misma.

Dentro de estas definiciones, podemos encontrar las que nos ofrecen desde distintos organismos internacionales, como son la directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, en referencia al apoyo y protección de las víctimas, que describe la justicia restaurativa como *“cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero*

imparcial”³; o, la definición que dan las Naciones Unidas en su Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, donde se refieren a Justicia restaurativa como: “*una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes.*”(Unidas, 2006).

A su vez, Howard Zehr, el cual se considera el “abuelo” de la justicia restaurativa, define a ésta como un proceso que involucra en la medida de lo posible a los afectados por el delito y permite identificar y abordar los daños, las necesidades y las obligaciones colectivamente con el fin de curar y hacer las cosas bien (Zehr, 2005).

De todas estas definiciones, queda claro que la Justicia restaurativa no se reduce únicamente a un conjunto de herramientas que hacen posible su implementación y su uso, como algunos autores con definiciones algo reduccionistas nos pueden hacer pensar, como es el caso de Tony Marshall: “*La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro*”(Marshall, 1999 en Gavrielides, 2007).

La Justicia restaurativa es un concepto mucho más amplio que, a parte de estas herramientas, engloba tanto un marco filosófico, en el sentido de que ésta parte del origen de un daño que debe ser reparado; como una serie de valores que nace de este marco filosófico, como son el respeto, la reparación, la responsabilidad o la reintegración, aunque estos los mencionaremos más adelante en el apartado de Principios y Valores.

Por lo tanto, entendemos que la Justicia restaurativa engloba la filosofía, una serie de valores o principios y las herramientas que hacen posible que estos valores y esta filosofía tengan impacto de manera real, como podemos observar en la siguiente imagen (Domingo de la Fuente, 2008).⁴

³ Art. 1. D) de la DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

⁴ En el apartado Anexos, se observa la imagen mencionada (Anexo 1).

Principios y valores de la justicia restaurativa.

En consecuencia de la dificultad para esclarecer una definición clara de la justicia restaurativa, se produce también una dificultad a la hora de establecer unos principios y unos valores por encima de otros. Dependiendo de los autores que consultemos, encontraremos que unos reflejan unos principios por encima de otros y viceversa. Lo mismo pasa en el caso de los valores en los que se basa y que busca fomentar la justicia restaurativa.

Principios de la Justicia Restaurativa

Antes de profundizar en los principios, es necesario mencionar los 3 pilares fundamentales en los que se asienta la Justicia Restaurativa. En este sentido, Howard Zehr (2005), nos menciona estos pilares fundamentales, sin olvidar que son en sí mismos, principios también. Así pues, se mencionan los siguientes 3 pilares:

1. El daño: La Justicia Restaurativa se centra en el daño que surge de la acción del ofensor, pero también se centra en las necesidades de la víctima. Es aquí donde radica una de las mayores diferencias entre la Justicia Restaurativa y la Punitiva, ya que al centrarse tanto en el castigo del ofensor, desde el sistema legal actual, no ven a la víctima y sus necesidades.
2. Obligaciones: Desde este pilar nace el principio de responsabilidad. Es necesario ayudar al ofensor a comprender el daño que ha causado, así como las consecuencias y obligaciones que han surgido de este.
3. Participación: Este pilar garantiza que las partes implicadas puedan ejercer roles en el proceso.

Sin embargo, si combinamos las distintas definiciones que hemos visto en el apartado anterior, podemos extraer de ellas los cinco principios fundamentales que menciona Bernuz (2014) en el artículo *Las Posibilidades De La Justicia Restaurativa En La Justicia De Menores* (Española), que son la participación, la implicación y la inclusión de todas las personas que han sido dañados por el acto del delito para, poder así, observar y marcar las vías de resolución y cuál ha sido el daño ocasionado real; la reparación del daño causado a la víctima, pero desde la comprensión subjetiva que tenga ésta de ese daño, por parte de la persona que cometió el delito; otro principio sería la intención que tiene la justicia restaurativa en concienciar, en el sentido de que todo acto tiene una consecuencia,

responsabilizando del daño causado a la víctima al autor del delito; la integración en la sociedad de la persona que ha producido el daño, en contraposición a la justicia punitiva, que busca alejar y condenar al autor del daño; y, por último, la justicia restaurativa tiene como finalidad última la paz social y prevención, fortaleciendo los lazos y las relaciones dentro de la comunidad.⁵

A pesar de esta gran enumeración de principios desarrollada de manera muy detallada por Bernuz (2014), no es desacertado el comentar que es una explicación algo difusa, que no termina de enmarcar de manera clara los principios de la justicia restaurativa.

En este sentido, si volvemos a Zher (2005), encontramos una clasificación y enumeración más precisa y que engloba todo lo mencionado anteriormente por Bernuz (2014), acotando todo a una serie de cinco principios:

1. Centrarse tanto en el daño de la víctima como en las necesidades del ofensor y la comunidad.
2. Detectar y afrontar las obligaciones que suponen estos daños al ofensor y a la comunidad.
3. Emplear métodos participativos y cooperativos.
4. Comprometer en el proceso a todas partes que tengan un interés legítimo (Incluye víctimas, ofensores, comunidad y sociedad).
5. Buscar reparar el daño causado.

Estos cinco engloban de una manera mucho más clarificadora la finalidad y los principios que conforman la justicia restaurativa. Es necesario destacar que Zehr (2005), concibe estos principios relacionados entre sí, poniendo el ejemplo de una rueda, en el que el

⁵ **Principio de la Fuerza, el Derecho y la Justicia Restaurativa.** *A pesar de que desde la doctrina positivista, se entiende el Derecho como norma en el sentido de coacción, es decir, que para que el Derecho sea preciso y eficaz en forma de controlador social, el principio de Fuerza debe estar ligado a él, monopolizándola en servicio del Estado, y así ha sido destacado por autores como Kant, Stammler o Kelsen, no podemos introducirlo como principio fundamental en la Justicia Restaurativa, ya que su propio origen y creación contradice el principio de Fuerza y su posterior unión y vinculación con el Derecho.*

eje sobre el que giran los otros cuatro principios es el último mencionado, es decir, buscar reparar el daño causado.⁶

A su vez, encontramos otra enumeración de los distintos principios de la justicia restaurativa, en este caso de Álvarez (2013), en el que aparecen los siguientes: *participación, voluntariedad, preparación y conciliación*.

Por otro lado, también podemos acudir a la Recomendación nº 19 del Consejo de Europa que, si bien no especifica los principios en sí, nos refiere diferentes pautas que se deben tener en cuenta en la justicia restaurativa, que son: *consentimiento, confidencialidad, garantías legales, voluntad e imparcialidad*.

Valores de la Justicia Restaurativa

En relación a los valores, ya nos advierte Howard Zehr que en muchos de los textos en los que se hace referencia a la justicia restaurativa, se obvian o se dan por hecho estos valores y no se invierte tiempo en definirlos, lo cual entiende como un error, ya que es necesario que los principios que hemos mencionado en el apartado anterior estén rodeados de unos valores fuertes y consistentes que ayuden a que estos se apliquen y funcionen de una forma correcta (Zehr, 2005).

Uno de los autores que no cae en este error es Bernuz, según el cual, los valores implicados son los siguientes: reconocimiento de la prioridad de las personas implicadas en el delito (víctima, victimario y, si fuese, las comunidades) incluyéndoles en la toma de decisiones en materia de vías de resolución del conflicto y las consecuencias de este; respeto hacia la decisión tomada o los resultados del proceso por todos los implicados; la admisión de la responsabilidad en el delito y en las causas que se han derivado de este; aumento en la comprensión de los motivos, las causas y las consecuencias que ha tenido la infracción en el resto; la reintegración del agresor; y la reparación del daño causado a la víctima (Bernuz, 2014).

De nuevo, como ocurría con los principios, esta enumeración de los valores por parte de Bernuz (2014), queda algo extensa y detallada. Si volvemos a Zehr (2005), encontramos que delimita los valores de la justicia restaurativa en tres:

⁶ En el apartado Anexos, se puede consultar una imagen referida a esto, en el Anexo 3.

1. Valor de Interdependencia: Este valor hace referencia a que todos estamos conectados entre nosotros, a través de la red que crean las diferentes relaciones de unos con los otros. En este sentido, un conflicto supone una ruptura de la red que cada uno de los integrantes de esa red sentimos de una forma o otra. Así pues, la justicia restaurativa aboga por considerar las consecuencias y relaciones colectivas, reconociendo que el bienestar de cada persona está vinculado al bienestar de la comunidad en su conjunto.
2. Valor de la Particularidad: A pesar de esta interdependencia, no podemos obviar que somos individuos distintos y diversos, por lo que desde la justicia restaurativa se debe respetar esta individualidad. De esta forma, se tienen en cuenta tanto el contexto como las situaciones que vive la persona.
3. Valor del Respeto: Es el más importante y desde el cual se cimientan el resto de valores y, a su vez, los principios. Si la justicia que realizamos la concebimos desde el respeto, estaremos aplicando la justicia restaurativa.

Comparación entre justicia restaurativa y justicia punitiva.

A la hora de realizar una comparación, es necesario conocer las definiciones de ambos conceptos. En este trabajo, hemos podido conocer de manera amplia en los apartados anteriores la definición o las distintas definiciones y acepciones que tiene el término de justicia restaurativa. Por lo tanto, entiendo necesaria la definición de justicia punitiva para contextualizar la comparación posterior entre ambos términos.

En este sentido, la justicia penal o punitiva, es una potestad del Estado de Derecho con la que emplea de una forma legítima la violencia, amparándose en el fin último de la convivencia social. Esta potestad se divide en los tres poderes del Estado (Ríos Martín, 2021):

- Legislativo: En el que cae la responsabilidad de legislar, enmarcando los hechos que son punibles, así como las sanciones que derivan de la comisión de estos delitos, con la herramienta del Código Penal.
- Judicial: Poder al que se le da la potestad para instruir estos hechos punibles que han podido ser quebrantados y, por tanto, ser constitutivos de delito. Para

ello, se apoyan tanto en la Constitución Española (CE) como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim).

- Ejecutivo: Se le ofrece la potestad para poder aplicar la normativa penal, procesal y penitenciaria.

Así, el sistema de justicia punitiva busca como fin la retribución y la prevención (Ríos Martín, 2021).

Una vez expuestos y comprendidos ambos conceptos, podemos realizar la comparación entre ambos tipos de sistemas de justicia. De esta forma, la comparación que se expone en este trabajo es en función de las principales áreas que se ponen en curso en la comisión de un delito, que como nombra Hidalgo (2017), son: *delito*, *responsabilidad*, *control*, *protagonistas*, *procedimiento* y *finalidad*; y cómo se interpretan desde cada uno de los sistemas judiciales.

En cuanto al *delito*, la justicia punitiva interpreta este área como una infracción de la norma, mientras que la justicia restaurativa lo interpreta como un conflicto entre personas; en el caso de la *responsabilidad*, la justicia punitiva sólo lo entiende desde un punto de vista individual, mientras que la justicia restaurativa engloba también el área social además de la individual; en referencia a quién es propietario del *control*, en la justicia punitiva se adjudica esta capacidad de control al Sistema Penal, mientras que la justicia restaurativa otorga esta capacidad a la Comunidad; en el área de los *protagonistas*, se encuentra uno de los principales puntos de diferencia en cuanto a la visión de del binomio receptor del daño y causante del daño, donde la justicia punitiva lo entiende cómo Infractor-Estado, y la justicia restaurativa lo entiendo cómo Víctima-Victimario; el cuanto al carácter del *procedimiento* en cada uno de los sistemas, la justicia punitiva entiende el procedimiento desde un carácter adversarial, mientras que la justicia restaurativa le otorga un carácter más argumentativo y visto desde el diálogo; y, por último, se encuentra diferencias en cuanto a la *finalidad* de cada uno de los sistemas, por un lado, la justicia punitiva tiene como finalidad probar delitos, establecer culpas y aplicar un castigo y, por otro lado, la justicia restaurativa entiende como finalidad la resolución del conflicto, la reparación del daño y la aceptación de la responsabilidad (Hidalgo, 2017).

En otra línea de comparación, encontramos otra diferencia muy sustancial en cuanto al trato de un sistema y otro en relación a la figura de la víctima. Ya que, la justicia punitiva ni presta atención ni respeta las circunstancias y necesidades emocionales, físicas y personales de la víctima, resultando en muchos casos procesos que no restauran ni reparan a ésta (Ríos Martín, 2016).

A modo de resumen y con la finalidad de tener una imagen más visual en referencia a las diferencias entre ambos sistemas, adjunto una tabla en el apartado de Anexos (Anexo 2).

Antecedentes históricos de la justicia restaurativa en el mundo.

Aunque podamos pensar que la Justicia Restaurativa es un concepto novedoso y que su irrupción supuso la aparición de un modelo o sistema jurídico inédito, esta afirmación se encuentra muy lejos de la realidad histórica en relación a este modelo, ya que podemos observar referencias a este sistema de justicia en épocas muy anteriores a nuestro tiempo.

Así, podemos ver referencias a la justicia restaurativa en el propio Código de Hammurabi, donde, en relación a los delitos de propiedad, se hacía referencia a la restitución de lo sustraído. También podemos encontrar el principio de restitución en determinados casos de robos en las Doce Tablas, Ley Romana (499 a.C.), donde se imponía un cronograma de pagos a la víctima. Incluso en la Antigua Grecia, Aristóteles ya mencionaba que: “...*el objeto principal de la justicia es restaurar el orden alterado por una acción...*”. Desplazándonos hacia Oriente Medio, encontramos códigos en los que se menciona a su vez el principio de Restitución como medio para solucionar los conflictos, como son el Código de Sumerio Ur Nammu (2050 a.C.) o el Código de Eshnunna (1700 a.C.)(Domingo de la Fuente, 2017).

Como podemos comprobar, descartando así la frase con la que hemos iniciado este apartado, la Justicia restaurativa no es un concepto nuevo sino que, junto con la evolución de los sistemas y las distintas áreas del ser humano en comunidad, se ha ido perdiendo con el paso del tiempo. Esta pérdida se debe, como he mencionado anteriormente, a esta evolución del ser humano en la que ha ido cediendo diferentes áreas de su vida hacia un Estado más paternalista para que sea él el encargado de gestionar estos conflictos. Con lo que se fue

pasando de una visión más restaurativa hacia una más punitiva y castigadora por parte del Estado (Domingo de la Fuente, 2017).

El nuevo surgimiento del modelo restaurativo, viene de la mano de los diferentes estudios, investigaciones y teorías que surgen a finales de la década de los 40, donde se comienza a hacer hincapié en la figura de la víctima y tiene su inicio la rama de la victimología. En este sentido, tienen mucha trascendencia investigaciones como la de Benjamin Mendelssohn (1947) y la de Von Henting (1948), la cual es interpretada por muchos como el inicio claro de la victimología como rama científica.

Pero si queremos ubicar el inicio de la Justicia Restaurativa desde una perspectiva jurídica, debemos avanzar unas décadas más en la historia, hasta 1974, año en el que se produce la primera sentencia restaurativa en Kitchener, Ontario. Y si, a su vez, queremos ubicar el inicio en Europa, debemos avanzar unos años más, hasta 1981, donde se produce el primer proyecto restaurativo en Noruega (Domingo de la Fuente, 2017).

3. Evolución de la Justicia Restaurativa Juvenil en España (Marco Legal)

La existencia de la Justicia Restaurativa Juvenil en España no se puede entender sin la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Gracias a esta ley y la aplicación del Principio de Oportunidad en consecuencia de esta, se abre una vía para que pueda aparecer la Justicia restaurativa en España como una alternativa o una herramienta que facilite la puesta en práctica de los principios de carácter restaurativos y rehabilitadores (García, 2017).

Ley Orgánica 5/2000, del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM).

La entrada en vigor de la LORPM, supone la introducción del proceso penal en los menores en el ordenamiento jurídico español. Este proceso, es el encargo de exigir la responsabilidad en aquellas personas que se encuentran en el rango de edad de 14 a 18 años, es decir, aquellos que sean mayores de 14 y menores de 18 (Tejada, 2017).

A pesar de las múltiples reformas, cambios y novedades que supuso la entrada en vigor de esta ley, así como fue el cambio del Juez Instructor por la figura del Fiscal, al que se le atribuyen mayor capacidad y autoridad en las investigaciones del procedimiento penal⁷, son de especial importancia las modificaciones que se realizan en términos de desjudicialización de los casos. Aunque una ley anterior, Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, ya había dado cierto espacio a las desjudicializaciones:

“ Art. 6. Atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el Juez, a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones.”
(LO, 1992).

Con esta nueva ley se da un paso aún mayor en este aspecto, expuesto en los artículos 19 y 27. 4., en los cuales se puede observar que se da cabida a la desjudicialización en el ámbito procesal penal en menores (LORPM, 2000).

En materia penal de menores, no podemos hacer un recorrido histórico de la LORPM sin hacer mención especial a la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 (Decreto de 11 de junio de 1948). Sin detenernos mucho, es interesante acudir a estos textos legislativos para poder observar los grandes cambios que se han producido en materia legislativa en España en el poco margen de apenas medio siglo, hasta la aparición de la LORPM en el año 2000.

De esta manera, encontramos que la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 iba en una dirección mucho más correccionalista y punitivista, con una visión de los menores delincuentes muy cercana a la de *vagos o vagabundos* y con un fuerte carácter de tutelaje de estos menores por parte de los tribunales.

⁷ STC 41/1998 del 24 de febrero, en el apartado 3, donde se hace referencia a la figura del Juez de garantías, donde la instrucción corresponde al Ministerio Fiscal.

Volviendo al ámbito de la Justicia Restaurativa Juvenil nos interesa especialmente por lo que se propone al ser redactado el artículo 19 de la LORPM, que hace referencia al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (Tejada, 2017).

En este sentido, la LORPM expone los siguiente:

“Artículo 19. Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

Cuando la medida sea consecuencia de la comisión de alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal, o estén relacionados con la violencia de género, no tendrá efecto de conciliación, a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad.

3. *El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.*

4. *Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.*

5. *En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.*

6. *En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.” (LORPM, 2000).*

Principio de Oportunidad.

Antes de poder explicar qué papel juega este principio tanto en el sistema penal juvenil como en la justicia restaurativa Juvenil, es necesario dar un marco teórico a este principio y entender el concepto que se va a tratar en las consiguientes líneas.

Si se maneja uno de los principales manuales, en cuanto a derecho procesal se refiere en nuestro país, se puede vislumbrar que la definición del concepto no es una tarea especialmente sencilla de llevar a cabo, ya que trata de un término que se utiliza gran amplitud de áreas y ámbitos, lo que hace que englobe, en cierta medida, tantas definiciones y conceptos, que al final no termina por definirse un concepto claro (De la Oliva et al. 2007).

De hecho, este mismo autor da una definición extensa y adecuada para su ámbito de estudio y, por consiguiente, el estudio del Principio de Oportunidad, la cual abarca mucha

teoría definiendo de manera precisa el concepto de, como he mencionado anteriormente, extensa y ardua para el trabajo que se expone aquí.

Así pues, se opta para este trabajo por la definición más concisa y clara, como es la ofrecida por la Recomendación del Consejo de Europa R (87), del Comité de Ministros de 17 de noviembre de 1987, en la cual queda definido como: “*la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado.*” (Comité de Ministros, 1987 en Fiscalía General del Estado, 2015).

Si se lleva este principio al marco de la justicia penal, se trata de un principio que claramente se enfrenta tanto al Principio de Legalidad como al Principio de Irrenunciabilidad de la acción penal. Y es de esta forma como funcionan estos dos principios en el marco procesal penal en adultos, por lo que es imposible utilizar dicho principio en estos procesos penales y, por consiguiente, desjudicializar los casos y proponer soluciones extrajudiciales al sistema penal (García, 2017).

En contraposición, el proceso penal con menores se desmarca, ya que en estos procesos no prima el ejercicio de ius puniendi del Estado, sino que prima un interés público mayor a este, el interés del menor, lo que da la posibilidad de que este principio tenga cabida en este contexto. De esta forma, el Principio de Oportunidad entra en juego a través del interés del menor, con el que, si las circunstancias así lo disponen, se podrá optar por la solución extrajudicial como vía posible (García, 2017).

Otros textos legales.

A pesar de que el marco legal de la justicia restaurativa juvenil queda definida y limitada gracias al artículo 19 de la LORPM y el Principio de Oportunidad, es necesario acudir a otros textos legales para comprender de una forma más integral la puesta en práctica y la efectividad de esta figura.

En este sentido, aparecen tres textos legales que ayudan a definir de una manera más adecuada y práctica los casos en los que es más preciso utilizar una solución extrajudicial de justicia restaurativa y cuáles no. Estos textos son la Circular 9/2011 FGE, la Circular 1/2010 de la FGE y el Dictamen 7/2012 (García, 2017).

Se profundizará en estos tres textos de manera más detallada en el siguiente apartado, con el fin de esclarecer los delitos recomendados y no recomendados para la aplicación de la mediación.

4. Modelos y Prácticas de Justicia Restaurativa Juvenil en España

Descripción de los modelos de justicia restaurativa utilizados en España.

Mediación por conciliación o reparación.

Según la Real Academia Española (RAE, 2022), se define *mediación* (Del lat. *mediatio*, -ōnis.) como: 1. f. Acción y efecto de mediar; 2. f. *Der.* Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio.

Por otro lado, según Sotelo y Ortega, 2007, se menciona que: "*Una mediación es primero una acción física violenta dirigida a separar a dos personas trabadas en una pelea por algo que ambos piensan que es suyo, y por eso después de un discurso verbal dulce que trate de persuadirlas para que se reúnan en paz, recorrerán cada una la mitad de la distancia física y moral que las separa*" (Sotelo y Ortega, 2007).

Volviendo de nuevo al marco legal español, y a la temática que nos concierne en este trabajo, encontramos que la mediación aparece como una solución extrajudicial en el art. 19 de la LORPM y en el art. 5 del Reglamento que dió desarrollo a dicha ley (Tejada, 2017).

Según este artículo, el menor expedientado, debe realizar una serie de conductas que reflejen que éste tiene la predisposición o la intención de resolver el conflicto que originó con su conducta/ delito. Estas conductas, con previa intervención del Equipo Técnico, son las tres siguientes (LORPM, 2000):

- Conciliación: ésta se entiende, según la LORPM, que supone que: “...el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas”
- Reparación: ésta, a su vez, se entiende según la LORPM como: “el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva”
- Y, por último, la actividad educativa. Viene descrito en el artículo 19-1, último inciso: “...se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe”.

Además, es necesario matizar que, para que se puedan proponer estas soluciones extrajudiciales, es imprescindible cumplir los requisitos postulados en el artículo 19 de la ya mencionada LORPM. Estos requisitos son (LORPM, 2000):

- Que el delito cometido por el menor sea determinado como un delito menos grave o falta, que además no implique violencia e intimidación graves.
- Y, que debe atenderse a la gravedad y circunstancias del hecho/s y el menor.

Asimismo, el artículo 19-2 (LORPM, 2000), nos advierte de que, aunque se hayan producido las conductas por parte del menor y los requisitos mencionados anteriormente, no se podrá poner en marcha esta solución extrajudicial si el delito cometido por el menor se encuentre tipificado en los Capítulos I y II del Título VIII del Código Penal Español o esté relacionado con violencia de género. En estos casos, sólo se podrá optar por esta medida en el caso de que la víctima solicite de manera expresa que quiere llevar a cabo el proceso, y que el menor agresor haya realizado la medida accesoria de educación sexual y educación para la igualdad.

Procedimiento para adoptar esta solución extrajudicial.

Una vez comprobado que se cumplen todos los requisitos mencionados en el apartado anterior, tanto en la tipología delictiva como en la predisposición del menor infractor, se puede dar paso al inicio del proceso de mediación por vía extrajudicial.

Este se inicia cuando el Ministerio Fiscal acude al Equipo Técnico, al cual se le pide que realice un informe en que se muestre la conveniencia o no conveniencia de esta medida extrajudicial para el menor infractor, así como determinar cuál es la más idónea en caso de ser conveniente (Tejada, 2017; García, 2017).

Una vez el Equipo Técnico ha recibido dicha solicitud, el primer paso que deben tomar es citar tanto al menor infractor, como a sus correspondientes tutores legales y abogado defensor. Cita en la cual se les expondrá a todos los presentes la posibilidad de resolver el conflicto por esta vía extrajudicial. En el caso de que tanto el menor como sus tutores legales se encuentren de acuerdo con esta medida, se inicia el proceso de mediación (Tejada, 2017; García, 2017).

Tras esto, el Equipo Técnico, debe ponerse en contacto con la víctima del delito y sus tutores legales, con el fin de comprobar si estos muestran, al igual que el menor infractor y sus tutores legales, conformidad con que se inicia dicho proceso. En el caso de que se corrobore su conformidad y quieran participar en el proceso de mediación, el Equipo Técnico citará a las dos partes de manera que puedan definir o aclarar los acuerdos a los que se quiere llegar con la conciliación o reparación. Es importante destacar que, aunque el Equipo Técnico cite a ambas partes, no es estrictamente necesario que la cita o el encuentro sea de manera física, sino que basta con que se puedan llegar a concretar estos acuerdos, utilizando otros medios de los que se disponga aunque no se encuentren de manera física ambas partes (Tejada, 2017; García, 2017).

Una vez se finaliza el proceso, el Equipo Técnico pone en conocimiento al Ministerio Fiscal del resultado del proceso de mediación, así como de los acuerdos a los que se han podido llegar y su consiguiente cumplimiento o no cumplimiento. En caso de que no se hayan podido cumplir los acuerdos, es necesario que el Equipo Técnico determine y detalle las causas por las cuales no ha sido posible (Tejada, 2017; García, 2017).

Análisis del proceso de mediación, soluciones extrajudiciales.

En este apartado, procederé a realizar un análisis del proceso de mediación como solución extrajudicial que se ha podido observar en el apartado anterior. Este análisis será realizado desde una perspectiva más subjetiva, centrándose en las evaluaciones y percepciones de las personas que participan activamente en el proceso, es decir, víctima y victimario. A su vez, he creído relevante realizar una comparativa entre el proceso de mediación en jurisdicción de menores y el proceso en jurisdicción como adultos ya que, como se evidencia en este apartado, el proceso de mediación en menores se configura de manera mucho más satisfactoria para las partes.

Asimismo, se procederá a analizar un análisis valorando qué delitos se recomiendan y cuáles no para la solución del conflicto en cuestión. Para este último, nos apoyaremos tanto en la Circular 9/2011 FGE y la Circular 1/2010 de la FGE, como en el Dictamen 7/2012.

Percepción de los implicados en el proceso

En relación al término *implicados en el proceso*, nos referimos tanto al menor infractor como a la víctima resultante del hecho delictivo cometido por el menor. Por otro lado, se trata de una medida que posee una gran aceptación social (García, 2017).

En este sentido, queda claro que este proceso posee el beneplácito y, de igual forma, una gran aceptación por parte de la víctima. Esta aprobación se debe a que, por un lado, la víctima ve satisfechas sus necesidades o sus daños psicológicos fruto de la acción delictiva; así como, a través de la realización de este proceso, la víctima se siente reconocida y acogida, ya que no sólo se busca el castigo al menor infractor, sino que queda claro que con este proceso se busca también la reparación del daño a la víctima; y, además, la realización de este tipo de procesos supone el acortamiento del proceso judicial lo que, en los casos de éxito, deriva en la no realización de juicio oral. Este último aspecto es de especial relevancia, ya que el hecho de que el juicio oral no tenga lugar ni cabida supone que se eliminen los efectos estigmatizantes que este puede tener para la víctima (Tejada, 2017).

En este mismo sentido, todo esto supone la eliminación de la victimización secundaria por parte de la víctima (García, 2017).

Si nos vamos a la otra parte implicada en el proceso, el menor infractor, encontramos que este tipo de procesos son recibidos también de una forma muy positiva. De igual forma que los efectos estigmatizantes quedan eliminados en la víctima, también se eliminan en el caso del menor infractor, aunque en este caso esos efectos estigmatizantes se refieren al hecho haber sido acusados de un delito y el estigma social que esto supone (Tejada, 2017). Asimismo, también se ve beneficiado en cuanto a la no realización del juicio, evitando así la carga que supone tanto para el menor como a sus familiares y allegados (García, 2017).

De igual forma, éstos valoran de manera muy positiva el poder mostrar su arrepentimiento y el tener la posibilidad de reparar el daño ocasionado a la víctima. Además, queda claro que se trata de una medida de solución extrajudicial que goza de éxito, ya que la mayoría de los menores infractores que la llevan a cabo, no vuelven a delinquir ni reinciden (Tejada, 2017).

Como fruto de todos estos efectos positivos que se evidencian para ambas partes, la Circular 9/2011 FGE⁸ propone lo siguiente: *“Por ello debe potenciarse aún más la utilización de estas soluciones extrajudiciales, promoviendo la creación de los recursos correspondientes en aquellos lugares en que no existieran”* (Fiscalía General del Estado, 2011).

Aplicación de esta medida en jurisdicción de menores vs jurisdicción de adultos.

Si nos fijamos detenidamente en la forma en la que se aplica el proceso de mediación en procesos penales con menores y en procesos penales con adultos, podremos comprobar que existen diferencias significativas entre una manera de proceder y otra.

Por un lado, se observa que el proceso de mediación en casos con adultos no se encuentra establecido de una manera independiente al marco legal existente, es más, es un proceso que se encuentra integrado en éste. Esto tiene como consecuencia que el éxito de la mediación en el ámbito judicial sólo tenga éxito utilizando la atenuante muy cualificada de reparación del daño. Esta afirmación supone que dos elementos fundamentales de la

⁸ Circular que utilizaremos más adelante en este mismo apartado para determinar en qué delitos se recomienda el uso de la mediación como solución extrajudicial y en cuáles no. Al igual que nos apoyaremos en la Circular 1/2010 de la FGE y en el Dictamen 7/2012.

mediación, como son la petición de disculpas y la propia participación en el proceso, no sirvan como elementos suficientes para aplicar esta atenuante, ya que solo la ya mencionada reparación del daño es determinante para la aplicación de dicha atenuante (Tejada, 2017).

Por otro lado, en el ámbito de la aplicación en menores, tiene una implicación mucho más profunda y no está ligado al marco legal, sino que se lleva a cabo como proceso mucho más independiente. De este modo, si la participación en el proceso de mediación finaliza con éxito, y el menor infractor expresa su arrepentimiento y la víctima acepta sus disculpas, supone necesariamente el dictado de un auto de sobreseimiento, lo cual es una diferencia crucial respecto a los adultos, ya que esto implica la finalización del proceso penal sin ningún tipo de sanciones legales añadidas (Tejada, 2017).

De igual forma, encontramos una diferencia mucho más profunda en cuanto a que la aplicación en casos de menores supone un sobreseimiento directo, por tanto, supone automáticamente el archivo del proceso judicial y la no realización del juicio oral; cosa que, por otro lado, no se produce en el caso de aplicación de la mediación en los procesos penales con adultos (Tejada, 2017).

Delitos recomendados y no recomendados para la aplicación de la mediación.

A pesar de que ya se ha mencionado los criterios y requisitos que se debe cumplimentar para la posible aplicación de la mediación, es importante, no centrarnos únicamente en esos criterios a la hora de determinar si la mediación puede ser o no recomendable para el caso en cuestión que se nos propone.

En este sentido, podemos apoyarnos en distintos documentos legales de nuestra legislación que nos ayudan a profundizar en los delitos que son más adecuados para la utilización de esta medida.

Así pues, si consultamos la ya mencionada Circular 9/2011 FGE, podemos observar que nos delimita y determina los delitos en los que se recomienda hacer uso de esta vía o solución extrajudicial. Esto queda determinado en el siguiente párrafo:

“ ...en este tipo de medidas puede encontrarse a menudo la vía natural de solución de ciertas manifestaciones delictivas que son reflejo de problemas sociales como el acoso escolar; o de fenómenos como la utilización de Internet y las nuevas tecnologías para la comisión o difusión de delitos.

En los frecuentes casos de conducción de un vehículo de motor o ciclomotor careciendo del permiso o licencia correspondientes (art. 384, párrafo segundo CP), cabe el desistimiento en caso de inexistencia de antecedentes, procurando transmitir al menor el reproche que su conducta merece; pero cabe también incoar un expediente instando al propio tiempo del Equipo Técnico que evalúe al menor proponiendo como solución extrajudicial, conforme al artículo 19, la realización, como actividad educativa, de un curso de seguridad vial.” (Fiscalía General del Estado, 2011)

Como se puede observar, en el párrafo referido a la Circular 9/2011 FGE, se observa que únicamente aclara los delitos o supuestos en los que sí que es recomendable su uso, pero no de los delitos en los que no es recomendable hacer uso de la mediación.

Para ello, se debe consultar la Circular 1/2010 de la FGE y el Dictamen 7/2012, los cuáles hacen referencia de manera independiente a dos tipologías delictivas en las cuáles no es recomendable el uso de la mediación.

Según lo dispuesto en la Circular 1/2010 FGE:

“ no deberá utilizarse ni cuando el menor maltratador no exteriorice su firme propósito de cesar en sus actos ni cuando el maltratado, por el daño sufrido y por la razonada falta de esperanza en la mediación, se encuentre psicológicamente inhabilitado para tomar parte en el proceso.

La opción por la utilización de las soluciones extrajudiciales en estos casos, ciertamente residual por las propias dimensiones del conflicto subyacente, deberá en todo

caso ir precedida por un riguroso estudio de las circunstancias psico socio educativas del menor y de su familia.”(Fiscalía General del Estado, 2010).

Al igual que lo dispuesto en el Dictamen 7/2012, de la Fiscalía General del Estado, emitido por el Fiscal de Sala Coordinadora de Menores:

“... la absoluta excepcionalidad en la utilización de estas soluciones deberá tener en cuenta siempre el interés de la víctima. Así, para casos leves en que la relación estuviera rota, la conducta no se hubiera repetido y el menor infractor, reconociendo su responsabilidad, no hubiese vuelto a importunar la ofendida, podría ser beneficioso para ésta evitar el juicio, con todo lo que supone, siempre que el imputado asumiese, amén de un eventual compromiso de no comunicarse en el futuro con ella, la realización de actividades o trabajos extrajudiciales relacionados con su infracción.” (Fiscal de Sala Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado, 2012).

Por lo tanto, queda claro que el uso de la mediación queda limitado en los delitos de malos tratos de los menores hacia sus ascendientes, siempre que no se trate de *“manifestaciones leves o iniciales de malos tratos”* y se haya estudiado rigurosamente la situación familiar (Fiscalía General del Estado, 2010).

Por otro lado, los delitos de violencia de género queda prácticamente excluidos, excepto en casos aislados donde se observe que este procedimiento siempre es en beneficio de la víctima y se obtenga claramente el compromiso del menor victimario de no comunicarse con la víctima, desde la finalización de la mediación en adelante (Fiscal de Sala Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado, 2012).

5. La Figura del Criminólogo en la Justicia Restaurativa Juvenil

He querido reservar este último apartado para, como futuro criminólogo, poner en valor la profesión de la criminología y explorar las posibilidades de un perfil con el Grado en

Criminología en el ámbito de la Justicia Restaurativa Juvenil, así como de las diferentes aptitudes y conocimientos que puede aportar en este campo.

En primer lugar, García-Pablos (1989) define la criminología como: “*Ciencia empírica e interdisciplinaria, [...]*”. Partiendo de este punto de interdisciplinaria, partimos de un perfil que puede aportar perspectivas muy distintas dentro de un equipo multidisciplinar.

Volviendo al campo de la mediación penal en menores, según el RD 1774/2004, de 30 de julio, en concreto en el art. 4.1, se hace referencia a que el Equipo Técnico debe estar conformado por psicólogos, trabajadores y educadores sociales, pero añade lo siguiente: “[...] *podrán incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos, otros profesionales relacionados con las funciones que tiene atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente.*”

Si unimos esto a las palabras de Gordillo Santana (2007): “[...] *no podemos circunscribir la labor de la mediación a una sola disciplina*”, se da un espacio para que el criminólogo pueda entrar como parte del Equipo Técnico, aportando su interdisciplinaria y la posibilidad de tener otro punto de vista más.

Siguiendo la definición de García-Pablos (1989): “*se ocupa del delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo*”, se trata de una disciplina que pone en su mira como objeto de estudio y comprensión únicamente al delito o a los delincuentes, sino que es una disciplina que hace especial hincapié tanto en la víctima como en el control social. Es decir, cuatro áreas muy compatibles con la justicia restaurativa, así como puntos en los que un perfil como el del criminólogo puede ofrecer conocimientos y aptitudes.

Por otro lado, y dejando a un lado a los diferentes autores, quiero ofrecer los puntos fuertes y aptitudes que puede ofrecer un criminólogo desde mi punto de vista, tras haber cursado el Grado de Criminología. En este sentido, encuentro las siguientes aptitudes o conocimientos que un criminólogo adquiere en el grado y son oportunos en materia de mediación penal y justicia restaurativa:

- Adquisición de conocimientos en diferentes ramas del Derecho, más concretamente en términos legales y en el Derecho Penal. Estos conocimientos ofrecen la posibilidad de ayudar a las partes involucradas en la mediación, así como poder orientarlas en asuntos legales que atañen a esta.

- Adquisición de conocimientos en Justicia Restaurativa y en Procesos de Mediación y Resolución de Conflictos. A lo largo del grado, se adquieren habilidades y conocimientos en estos campos, teniendo asignaturas enfocadas únicamente a esta materia, por lo que es obvio que este perfil puede aportar mucho en este tipo de procesos restaurativos.

- Adquisición de una visión o perspectiva del delito desde las dos partes: Víctima y Delincuente. Por un lado, el criminólogo adquiere conocimientos ramas como la victimología y toda la esfera que rodea a la persona que es víctima. De igual modo, a lo largo del grado se hace especial hincapié en diferentes teorías de la criminalidad, así como formas de criminalidad, lo que aportan conocimientos en las necesidades y motivaciones del delincuente, así como en el perfil delictivo.

Por todo ello, considero que el perfil del criminólogo es un perfil idóneo, así como capaz y competente para realizar las tareas dentro del Equipo Técnico, así como la capacidad para aportar otros puntos de vista dentro de éste equipo multidisciplinar.

6. Conclusiones

A continuación, tras realizar un recorrido histórico por la justicia restaurativa juvenil y su implantación en el sistema legal español, así como un análisis de ésta en la actualidad, se procede a enumerar las conclusiones a las que se han llegado con la realización de este trabajo, con el fin de dar respuesta a las preguntas con las que iniciamos el presente trabajo y los objetivos que planteamos:

PRIMERA- Si bien el sistema penal actual tiene defectos en cuanto al punitivismo y el hecho de que se centre más en el castigo y en el ofensor que en la víctima, la justicia

restaurativa no debe servir como contraposición a ésta, ni tampoco buscar sustituirla. La justicia restaurativa se debe considerar como una herramienta que ayude a este sistema en los casos concretos en los que se puede aplicar.

SEGUNDA- Quedan reflejados a lo largo del trabajo los múltiples efectos positivos que tiene la justicia restaurativa para todos los implicados en un proceso restaurativo. De esta forma, se incrementa la cohesión social, se produce la reintegración del ofensor y se evita la victimización secundaria de la víctima del hecho delictivo.

TERCERA- El principio de voluntariedad se ha destacado en este trabajo, así como la libertad de las partes para iniciar el proceso restaurativo o acabarlo en caso de que no se quiera continuar una vez iniciado, desde mi humilde punto de vista, queda algo vulnerado en la justicia restaurativa juvenil, ya que el proceso no sólo depende de la voluntad del menor infractor y del menor víctima, sino que se tiene en cuenta la voluntad de los tutores/representantes legales de ambos menores. Factor que, desde mi opinión, puede suponer que algunos de los menores tuviese la voluntad o no de iniciar el proceso pero acabe tomando una u otro decisión por la influencia de los tutores.

CUARTA- Vistos estos efectos positivos que hemos mencionado en la segunda conclusión que ha tenido la implementación de la mediación en la justicia restaurativa juvenil en España, ¿por qué no implementar otros procesos restaurativos? Sería interesante la implementación de otros procesos restaurativos en materia penal de menores como las conferencias de grupo o los círculos sentenciadores y ver su evolución y efectos.

QUINTA- Desde el Real Decreto 1774/2004, del 30 de julio, concretamente en el Art. 4.1, se determina lo siguiente en cuanto a la composición del Equipo Técnico: *“Los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales [...]”*. Sería interesante que se incluyera en la legislación la incorporación de la figura de un mediador en el Equipo Técnico, con el fin de mejorar los procesos de mediación en materia penal de menores.

SEXTA- Usando de ejemplo los buenos resultados y los efectos positivos de la justicia restaurativa en materia de menores, considero que sería fundamental implementar la justicia restaurativa en los procesos con adultos de una manera similar a la que se encuentra

integrada en la legislación con menores, dando mayor oportunidad a estos procesos restaurativos como la mediación en los procesos penales con adultos, siempre estudiando y teniendo en cuenta el caso concreto.

SÉPTIMA-. Siguiendo con los procesos restaurativos en materia de adultos, una de las principales diferencias es que en materia de menores la mediación aparece con el fin de eliminar el juicio oral, buscando una solución extrajudicial, mientras que en los procesos con adultos la mediación aparece como vía hacia una circunstancia atenuante de reparación. El cambio debería ir en esa dirección, hacia la eliminación del juicio oral en los procesos con adultos.

OCTAVA-. Sería interesante investigar sobre qué otros procesos restaurativos o qué medidas o cambios se podrían hacer en el proceso de mediación en los casos en los que no se recomienda esta medida como solución del conflicto que se determinan en los distintos textos legales que se han visto en este trabajo (delitos graves, casos agresión ascendente o casos de violencia de género).

NOVENA-. En referencia al papel del criminólogo considero que, tras todo lo mencionado en este trabajo en relación a las competencias y conocimientos de este perfil, se trata de un perfil competente, capaz e idóneo para las profesiones y oportunidades laborales en materia de justicia restaurativa, así como en mediación penal, por lo que se debería tener más en cuenta a la hora de conformar equipos multidisciplinares como es el caso del Equipo Técnico.

7. Bibliografía

- Álvarez, F. (2013). Participación de la víctima en la justicia restaurativa juvenil. In *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos* (pp. 257-276). Servicio de Publicaciones= Argitalpen Zerbitzua.
- Alemán, A. (2007). Reseña histórica sobre la minoría de edad penal, *Anuario de Facultade de Derecho da Universidade de A Coruña*, 11, 27-44.
- Bernuz, M. J. (2014). Las Posibilidades De La Justicia Restaurativa En La Justicia De Menores (Española). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- De la Oliva Santos, A., Martínez, S. A., Segovia, R. H., & Esparza, J. M. (2007). *Derecho procesal penal*. EDITORIAL RAMÓN ARECES.

- Domingo de la Fuente, V. (2017a). Aproximación a la justicia restaurativa. *E-ciències jurídiques*, 2, 1-5.
- Domingo de la Fuente, V. (2017b). Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia. *Educación social: revista de intervención socioeducativa.*, 67.
- Domingo de la Fuente, V. (2008). Justicia restaurativa como derecho de las víctimas. *Revista jurídica de Castilla y León*, 41, 130-153.
- España. (1948). Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. *Boletín Oficial del Estado*, 201, 3306-3318. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1948-7561>
- España. (2004). Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 209, 30127-30149. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/07/30/1774>
- Francés Lecumberri, P. (2012). El principio de oportunidad y la justicia restaurativa. Mediación, conciliación y reparación en la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor. *InDret*.
- Fiscal de Sala Coordinadora de Menores de la Fiscalía General del Estado. (2012). Dictamen sobre criterios de actuación en supuestos de violencia de género. Informe n.º 7/2012. Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado. (2010, 23 de julio). Circular 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de menores contra sus ascendientes. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2010-00001>
- Fiscalía General del Estado. (2011, 16 de noviembre). Circular 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2010-00001>
- Fiscalía General del Estado. (2015, 19 de junio). Circular 1/2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2015-00001>
- García Ingelmo, F. M. (2017). Ejercicio del principio de oportunidad en la jurisdicción de menores. Supuestos legales. Cuestiones prácticas y directrices de la FGE. *Seminario*

de especialización en menores: Responsabilidad penal y protección. Novedades legislativas.

- García-Pablos, A. (1989). *La aportación de la Criminología*. <http://hdl.handle.net/10810/26275>
- Gavrielidés, T. (2007). *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the discrepancy*. <https://publikationen.uni-tuebingen.de/xmlui/handle/10900/82708>
- González-Ballesteros, A. M. (2009). JUSTICIA RESTAURATIVA y PROCESO PENAL GARANTÍAS PROCESALES: LÍMITES y POSIBILIDADES. *Ius Et Praxis*, 15(2). <https://doi.org/10.4067/s0718-00122009000200006>
- González, I. (2012). ¿Es La Justicia Restaurativa Un Aporte a Los Valores Del Sistema Jurídico? *Revista de Justicia Restaurativa*, 2.
- Santana, L. F. G. (2007). *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Editorial Iustel.
- Guardiola García, J. (2022). Desarrollo e implantación del Derecho penal de menores en España. *InDret*, 112-149.
- José Hidalgo, J. (2017). Justicia Retributiva, Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Crítica Al Modelo Del Proceso Penal. *Revista Jurídica Online*, 339-360.
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero de 2000. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>
- Ley Orgánica 4/1992, de 11 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. *Boletín Oficial del Estado*, , de <https://www.boe.es/eli/es/lo/1992/06/05/4>
- Real Academia Española. (2022). Mediación. En *Diccionario de la lengua española* (versión en línea) <https://dle.rae.es/mediaci%C3%B3n>
- RECOMENDACIÓN N.º R(99)19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa para los países miembros acerca de la mediación penal.
- Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal.
- Ríos Martín, J. C. (2017). *Justicia restaurativa y transicional en España y Chile: Claves para dignificar víctimas y perpetradores*. Comares (Madrid, España).
- Ríos Martín, J. C. (2021). La justicia restaurativa en la ejecución penal: la capacidad empática en las personas presas.
- Sotelo, H. y Otero, M. (2007) *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*. España: Tecnos.

Tejada, J. I. Z. (2017). XVI. La mediación y la Justicia Restaurativa en el procedimiento penal del menor. In *Justicia restaurativa y terapéutica: hacia innovadores modelos de justicia* (pp. 389-407). Tirant lo Blanch.

Unidas, N. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*.
<http://148.202.167.116:8080/jspui/handle/123456789/3816>

Zehr, Howard (2005). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Intercourse, PA: Good Books.

8. Anexos

Anexos

Anexo 1.

Figura 1.



Esquema conceptual Justicia Restaurativa. (2014). www.lajusticiarestaurativa.com.

Anexo 2.

Tabla 1. *Comparación entre Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa* (Hidalgo, 2017).

	Retributiva	Restaurativa
<i>Delito</i>	Infracción de la norma	Conflicto entre personas
<i>Responsabilidad</i>	Individual	Individual y Social
<i>Control</i>	Sistema Penal	La Comunidad
<i>Protagonistas</i>	Infractor y El Estado	Víctima-Victimario
<i>Procedimiento</i>	Adversarial	Argumentativo
<i>Finalidad</i>	Probar delitos, Establecer culpas y Aplicar un castigo	Resolución del conflicto, la Reparación del daño y la Aceptación de la responsabilidad

Anexo 3.**Figura 2.** *Metáfora de la rueda. Principios de la Justicia Restaurativa (Zehr, 2005).*

